

ENERO DE 2020

SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS INFORME JURÍDICO

RELATIVO A UNA CESIÓN DEL DERECHO DE COBRO
DE UN CONTRATO DE AYUDA A DOMICILIO
AYUNTAMIENTO DE

Excma. Diputación Provincial de Granada

INFORME JURÍDICO

Que emite el Servicio de Asistencia a Municipios de la Excm. Diputación Provincial de Granada en relación a la solicitud presentada por el Excmo. Ayuntamiento de, con registro de entrada en este Servicio el 20/11/2019, sobre una cesión de derecho de cobro en un contrato para la prestación del servicio de ayuda a domicilio derivado de la Ley de Dependencia.

ANTECEDENTES DE HECHO (facilitados por el Ayuntamiento de

PRIMERO: El Ayuntamiento de firmó con fecha 16 de octubre de 2017 un contrato para la prestación del servicio de ayuda a domicilio con la empresa

SEGUNDO: Que con fecha 20 de febrero de 2018 se recibe en el Ayuntamiento de un testimonio en relación de particulares de fecha 8 de febrero de 2018 en el que el Sr. Notario D. da fe de un tercer anexo novatorio de póliza de contrato mercantil de crédito en cuenta corriente, suscrita por, sucursal en España como parte acreedora y de otra por la empresa.....” como receptora del crédito y en el que ésta última constituye un derecho real de prenda sobre todos los derechos de crédito o de contenido económico derivados a favor de la parte pignorante en el contrato que se adjunta (contrato administrativo entre el Ayuntamiento de y la empresa..... para la prestación del servicio de ayuda a domicilio).

En el mismo documento ambas partes solicitan al Notario que notifique al Ayuntamiento de la constitución del citado derecho real a favor de sobre los derechos de crédito o de contenido económico que se deriven del contrato que tiene firmado el Ayuntamiento de con la empresa para la prestación el servicio de ayuda a domicilio, así como que se ponga en conocimiento del Ayuntamiento de los datos de la cuenta bancaria donde deberá efectuarse el cobro de dichos derechos.

TERCERO: Con fechas 2 y 6 de marzo de 2018 el Ayuntamiento de se dirige por escrito a la empresa y a respectivamente, a fin de comunicar la recepción del documento notarial de Testimonio en relación de particulares antes referido y que se va a proceder a abonar la factura correspondiente al contrato pignorado del mes de febrero de 2018 y siguientes a la comunicada cuenta bancaria de, mientras no se indique lo contrario.

CUARTO: Con fecha 06/11/2019 se recibe escrito de en su condición de acreedor pignoraticio sobre los derechos de cobro o contenido económico reconocidos a la empresa, en el contrato administrativo del servicio de ayuda a domicilio formalizado por este con el Ayuntamiento de, en la que se indica que por parte del Ayuntamiento se han podido matizar, condicionar y suspender, cuando no dejar sin efecto por la vía de los hechos, la satisfacción del crédito pignorado y, en su consecuencia, la posibilidad de reembolso del crédito total dispuesto. Haciendo responsables a la Administración, cargos políticos y funcionarios de múltiples

vulneraciones legales, de lesionar antijurídicamente la confianza depositada en el Ayuntamiento y amenazan con el ejercicio de acciones civiles o administrativas.

QUINTO: El 18 de noviembre de 2019 y con nº E-RC-1444 de registro de entrada municipal se recibe en el Ayuntamiento de, burofax de la empresa en el que señala la obligación de efectuar los pagos a ella y que se proceda por el Ayuntamiento de manera inmediata el desbloqueo de la situación económica que se le está produciendo ya que no consideran el derecho real de prenda constituido una cesión del derecho de cobro. Argumentan que se trata de una garantía prendaria global y que la misma se encuentra irregularmente constituida sobre créditos futuros.

LEGISLACIÓN QUE RESULTA DE APLICACIÓN

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).
- Código Civil (CC).

En base a lo anterior se emite el siguiente informe,

PRIMERO: El art. 200 de la LCSP, dentro del Capítulo I del Título I del Libro Segundo, regula la posibilidad, a los contratistas que tengan derecho de cobro frente a la Administración, de ceder el mismo conforme a derecho. En virtud del citado precepto, para que la cesión del derecho de cobro sea efectiva frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.

Contempla el mencionado artículo la posibilidad de segundas y sucesivas cesiones condicionadas al cumplimiento de los antes dicho.

Fijados los requisitos para que la cesión del derecho de cobro sea efectiva frente a la Administración, el apartado 4 del mismo precepto legal, regula su consecuencia: la obligación de la Administración, a partir del momento en que tenga conocimiento fehaciente del acuerdo de cesión, a expedir el mandamiento de pago a favor del cesionario. Continúa ese apartado 4 diciendo que antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista o del cedente surtirán efectos liberatorios.

Y remata el art. 200 con la advertencia de que las cesiones anteriores al nacimiento de la relación jurídica de la que deriva el derecho de cobro no producirán efectos frente a la Administración.

SEGUNDO: No determina la LCSP la naturaleza del acuerdo que sirva de base a la transmisión por parte del contratista (cedente), del derecho de cobro que ostenta frente a la Administración a un tercero (cesionario).

Tal y cómo se indica en la Circular conjunta de 22 de junio de 2016 de la Abogacía General del Estado – Dirección del Servicio Jurídico del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado “...dos son las cuestiones que deben analizarse: la instrumentación formal de la cesión del crédito que el contratista ostenta frente a la Administración y la necesidad del consentimiento de la Administración en su condición de deudor cedido...”

En cuanto a la primera cuestión, la instrumentación formal de la cesión del crédito que el contratista ostenta frente a la Administración, el art. 200 LCSP afirma que la cesión podrá hacerse “conforme a derecho” y que para que sea efectiva frente a la Administración, el requisito imprescindible es la notificación a la misma del acuerdo de cesión. La jurisprudencia ha admitido la existencia de la prenda de créditos (*TS sentencia de 26 de septiembre de 2002: ... “la prenda de derechos es el derecho real de prenda que no recae sobre una cosa, sino sobre un derecho y al acreedor pignoraticio se le transmite, no la posesión de la cosa, sino el poder en que el derecho consiste, que le permite realizarlo. En el caso de prenda sobre derecho de crédito se producen los mismos efectos que la posesión, por la notificación al deudor y por la facultad del acreedor pignoraticio de percibir directamente el crédito que sido objeto de aquella prenda...”*) y al no apreciarse signos de lo contrario en el testimonio notarial notificado al Ayuntamiento, ha de darse por supuesta la concurrencia de los requisitos que enumera el art. 1261 del CC como requisitos de necesario cumplimiento para la validez de cualquier contrato (consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca).

Respecto a la segunda cuestión, la necesidad del consentimiento de la Administración en su condición de deudor cedido, el art. 200 LCSP es muy claro al afirmar que una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. No siendo preciso el consentimiento de la Administración como requisito de validez ni de eficacia del contrato de cesión (pignoración en este caso). En este sentido (pag. 9 de la mencionada circular conjunta) “... *la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 27 de febrero de 1891, 15 de abril de 1924, 11 de enero de 1927, 11 de febrero de 1928, de 11 de abril de 1944, 5 de noviembre de 1974 y 27 de septiembre de 1991, entre otras) tiene declarado que la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun sin su voluntad, no teniendo la notificación al deudor otro alcance que el de obligarle con el nuevo acreedor, de forma que no puede reputarse pago legítimo el realizado a favor del cedente desde el acto de la notificación...*”. Por tanto, en la cesión del derecho del acreedor no juega un papel decisivo el consentimiento, pero sí el conocimiento, del deudor.

Cuando una persona física o jurídica tiene un crédito contra una Administración Pública y lo cede a un tercero, simplemente bastará la comunicación fehaciente de dicha cesión a ésta última. Una vez cursada dicha comunicación, la Administración tendrá que proceder sin más (y sin discutir en modo alguno la cesión) a ejecutar y abonar la deuda en cuestión para con el cesionario. En este sentido, se pronuncia, entre otras, la mencionada Circular conjunta de 22 de junio de 2016 de la Abogacía General del Estado – Dirección del Servicio Jurídico del Estado y de la Intervención General de la Administración del Estado-, en cuyo folio 11, párrafos primero y segundo, se puede leer expresamente:

“En realidad, la posición de la Administración ante la cesión del derecho de crédito que el contratista ostenta frente a ella es una posición pasiva en el sentido de que, una vez notificado el acuerdo de cesión a la Administración, ésta no tiene otra alternativa que la de efectuar el pago al cesionario (“Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido al

cesionario: artículo 218.4 del TRLCSP, hoy 200.4 LCSP; regla que igualmente establecía el artículo 145, párrafo segundo, del derogado RGCE)”.

TERCERO: Respecto a lo argumentado por la empresa para rechazar la cesión de derecho de cobro, esto es, que se trata de una garantía prendaria global y que la misma se encuentra irregularmente constituida sobre créditos futuros, indicar que:

-La mencionada cesión se basa en el tercer anexo novatorio de Póliza de contrato mercantil de Crédito en cuenta corriente entre y, tal y como figura en el documento notarial notificado al Ayuntamiento. Se ignora por tanto, el contenido del contrato originario entre partes, ni resulta vinculante a la Administración ya que el fondo de la cesión es de naturaleza jurídico-privada y resulta ajeno a la voluntad de la Administración. En el documento notarial se concreta nítidamente que esa novación contractual de la que es objeto, afecta a todos los derechos de crédito o de contenido económico que deriven del contrato entre en Ayuntamiento de y la empresa..... para la prestación del servicio de ayuda a domicilio, y no a los que tenga frente a diferentes ayuntamientos o entidades.

-Tampoco cabe afirmar que la prenda se encuentra irregularmente constituida sobre créditos futuros ya que en el Testimonio ante notario se hace expresa mención a que se constituye un derecho real de prenda sobre todos los derechos de crédito o de contenido económico que a su favor deriven del contrato administrativo del servicio de ayuda a domicilio suscrito entre el Ayuntamiento de y la entidad, constituyendo por tanto, la cesión de unos derechos económicos que ya habían nacido en el momento de la cesión. En la circular conjunta de 22 de junio de 2016, de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado y de la Intervención General de la administración del Estado, relativa a la tramitación de facturas electrónicas y sus efectos en relación a las cesiones de crédito en el ámbito de la contratación del sector público estatal, se indica que “...*dicho acuerdo de cesión debe ir referido a una concreta relación contractual, sin que, por tanto, resulten admisibles cesiones de créditos resultantes de contratos futuros...*” y en esta misma línea afirma que “...*Una vez determinado el momento en que puede efectuarse la notificación de la cesión, debe insistirse en el efecto que se anuda a la notificación en función del momento en que ésta tenga lugar, dado lo dispuesto en el art. 1527 del CC en relación con el art. 218.2 del TRLCSP (hoy 200.2 de la LCSP). Así, una vez adjudicado el contrato, de efectuarse la notificación de la cesión, ésta producirá todos sus efectos (transmisión del derecho de crédito al cesionario y cobro por este último) respecto de todos los pagos que deben efectuarse por razón del contrato; de efectuarse la notificación de la cesión después de haberse hecho al cedente-contratista uno o varios pagos, estos quedan subsistentes, quedando liberada la Administración respecto de esos pagos, de forma que la cesión sólo surtirá sus efectos propios respecto de los pagos sucesivos, y sin que, por tanto, el cesionario pueda reclamar a la Administración los pagos hechos por esta con anterioridad a la notificación de la cesión...*”

CUARTO: El Testimonio en relación de particulares firmado de una parte por, como parte acreedora y de otra por la empresa, representada por D. como parte receptora del crédito, ante el Notario D. que da fe bajo el número 23 de este año (2018) de su Libro Registro,

Sección A y fecha 8 de febrero de 2018 como tercer anexo novatorio de póliza de contrato mercantil de crédito en cuenta corriente, por la que se constituye un derecho de crédito o de contenido económico derivados a favor de la parte pignorante en el contrato y documentos que adjunta. (contrato administrativo entre el Ayuntamiento de y la empresa para la prestación del servicio de ayuda a domicilio). En dicha Póliza, según el documento notarial mencionado, las partes solicitan al Sr. Notario interviniente que proceda a notificar fehacientemente la constitución del citado derecho real de prenda con acuse de recibo al organismo que figura en el contrato (Ayuntamiento de) que se adjunta, derecho real constituido a favor de sobre todos los derechos de crédito o de contenido económico que a su favor deriven del contrato administrativo del servicio de ayuda a domicilio suscrito entre el Ayuntamiento de y la entidad Igualmente se pone de manifiesto en el documento la comunicación al Ayuntamiento de de la cuenta bancaria donde deberá efectuarse el cobro de dichos derechos.

Se comprueba que el documento referido y su notificación fehaciente cumple con los requisitos del art. 200 LCSP.

CONCLUSIONES

A criterio de la funcionaria abajo firmante la cesión del derecho de cobro de todos los derechos de crédito o de contenido económico que se deriven del contrato que tiene firmado el Ayuntamiento de con la empresa..... para la prestación el servicio de ayuda a domicilio, a favor de, reúne los requisitos para su entera validez y obliga al Ayuntamiento de hasta que se le notifique fehacientemente y conforme a derecho, la extinción del acuerdo de cesión.

Es cuanto tiene que informar esta funcionaria que se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.

Granada a la fecha de la firma electrónica.